JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00197
ACCIONANTE: RICARDO OROZCO OROZCO.
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A.ESP.
ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, el señor RICARDO OROZCO OROZCO, instauró acción de tutela contra la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que se le proteja su derecho fundamental de petición

Argumenta el accionante que el 1º de junio de 2020 impetro un derecho de petición radicado con el No. RE1110202025435 que esboza lo siguiente: que en el escrito rotulado con consecutivo No. 5221547 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. respondiendo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la reclamación No. RE1110201730067, se le informo que el expediente seria remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; para que dicha entidad defina su caso, que aún no se le ha dado traslado del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se defina la resolución del mismo, hace énfasis en lo señalado en sentencia T-737 de 205, elementos los cuales señala.

Manifiesta que, al responder el escrito petitorio dentro de los parámetros de ley, en los términos del artículo 24 inciso final del decreto 2591 de 1991; podría configurar una falta disciplinaria (Artículo 7º del C.C.A.), por mala conducta.

Señala que en el escrito con consecutivo No. 202030406119 fechado 2020/06/19 emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. le responden sin aportar la copia de la comunicación con el sello de recibido, con la cual se envió el expediente asociado a la reclamación No. RE1110201730067 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal como lo esbozaron en el escrito rotulado con el consecutivo No. 5221547 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por lo anterior se puede deducir que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. resuelve su petición de forma evasiva, la entidad prestadora cumple funciones públicas teniendo en cuenta que obra por delegación y autorización del Estado para la prestación de un servicio público..

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A.ESP no respondió al requerimiento del despacho como si lo hizo la entidad vincula SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quien responde en síntesis de por ser una entidad de orden nacional no nos corresponde su conocimiento sino a los Jueces del Circuito, pero en relación a sus hechos, Mediante radicado No. 20178000069566 del 27 de noviembre de 2017 se dio apertura de investigación y pliego de cargos, debido a que se encontró mérito para abrir investigación formal contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP en lo referente a la petición relacionada, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes (descargos y traslado de alegatos), el expediente fue asignado a un profesional del derecho para que procediera a resolver de fondo la investigación, lo conllevo a la expedición de la resolución No. 20188000033785 del 10 de abril de 2018 de 2019. Que impuso sanción en la modalidad MULTA a empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al encontrarse probada la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo respecto de la petición con radicado No. RE1110201730067, y una vez proferida la resolución sanción procedió a comunicarla al señor RICARDO OROZCO OROZCO, quien no se hizo parte como tercero afectado en la actuación y respecto de la empresa ELECTRICARIBE se surtió el proceso de notificación, quien estando dentro del término legal establecido interpuso recurso de reposición No. 20198201714432 del 31 de diciembre de 2019. Esta entidad, una vez proferida la resolución sanción procedió a notificarla a la empresa prestadora conforme lo señala el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 y se comunicó al señor al señor RICARDO OROZCO OROZCO siguiendo lo preceptuado en el artículo 67 ibidem, tal y como consta en oficios de citación, aviso y comunicación con sus respectivas guías de envió adjuntos al presente escrito. Estando dentro del término otorgado, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición, el cual fue resuelvo mediante Resolución No. 20198000011495 2 de mayo de 2019, revocó la sanción impuesta y el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo, toda vez que en el recurso de reposición la empresa ELECTRICARIBE aportó las pruebas pertinentes que probaron el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

Que una vez proferida la resolución sanción procedió a notificarla a la empresa prestadora conforme lo señala el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 y se comunicó al señor RICARDO OROZCO OROZCO siguiendo lo preceptuado en el artículo 67 ibidem, tal y como consta en oficios de citación, aviso y comunicación con sus respectivas guías de envió adjuntos al presente escrito, como se señaló la presente actuación fue adelantada por esta Superintendencia conforme el procedimiento señalado, dejando claridad que no

implica que las solicitudes deban ser favorables al usuario, pues esta Entidad es ajena al resultado de la misma, pues debe velar por la salvaguarda de los derechos de las partes y en el presente caso con las pruebas aportadas por la prestadora en el recurso de reposición se encontró no probada la trasgresión al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de esa entidad. Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a desvincular y excluir de responsabilidad a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa y hace énfasis en normas y jurisprudencias respecto al tema.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con su actuación vulnera su derecho fundamental de petición.

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho el 1 de junio de 2020, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado.

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita."

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante

el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[1] y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[2] En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

[1] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces *de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De las pruebas aportadas, se verifica que el actor si bien argumenta que presentó petición el 1 de junio de 2010, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, pero no aporta prueba de dicha petición, y no hay prueba que demuestre que dicha petición fue recibida por la entidad accionada, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a

las peticiones escritas, pero de la respuesta de la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, responde de haber dado apertura de investigación y pliego de cargos, al encontrar mérito para abrir investigación formal contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP en lo referente a la petición relacionada, con el actor, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes (descargos y traslado de alegatos), el expediente fue asignado a un profesional del derecho para que procediera a resolver de fondo la investigación, lo cual conllevo a la expedición de la resolución No. 20188000033785 del 10 de abril de 2018 de 2019. Que impuso sanción en la modalidad MULTA a empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al encontrarse probada la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo respecto de la petición con radicado No. RE1110201730067, y una vez proferida la resolución sanción procedió a comunicarla al señor RICARDO OROZCO OROZCO, quien no se hizo parte como tercero afectado en la actuación, decisión que fue apelada por la empresa ELECTRICARIBE S.A.ESP, quien al aportar las pruebas necesarias la entidad procedió a revocar la sanción impuesta contra la accionada, decisión que fue comunicada tanto al accionante como a la accionada.

Por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado derecho de petición alguno ya que no demuestra ni aporta prueba de haber interpuesto derecho alguno ante la entidad, pero de lo pretendido en su petición se aprecia, que lo perseguido era que la S.S.P.D, revisara su recurso, lo cual hizo, donde se le dio la oportunidad de vincularse a la actuación como tercero, lo cual no hizo, despachándose así la S.S.P.D, de forma desfavorable a su pretensiones, y la acción de tutela no es el medio idóneo para revivir términos, puesto que para ello existen otros medios judiciales, por lo tanto la presente acción de tutela se torna improcedente.

Respecto de la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se ordena no conceder el amparo por no haber violado derecho alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por el señor RICARDO OROZCO OROZCO, contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por los motivos consignados.

2. Respecto la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no se ordena tutelar, por los motivos consignados.

3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.
JUEZA

IF